

Referencia: Incidente de Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Radicado: 2012-00191

Demandante: Armando Salguero Castejón

Demandado: Zenaida Eneida Espinosa Aguirre



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo veintidós de dos mil veintitrés

ASUNTO

Resolver la solicitud de aclaración presentada por la demandada a través de su apoderada, con relación al auto con fecha 31 de enero de 2023; providencia, mediante la que se resolvió las objeciones planteadas por la demandada, señora, **Zenaida Eneida Espinosa Aguirre**, a través de su apoderado, contra el inventario y avalúo de bienes y deudas adicional presentado por el demandante señor **Armando Salguero Castejón** a través de su apoderado. Y se aprobó el inventario

Solicita que aclare el valor dado al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 410-2526, corresponde a la suma de \$ 77.777.778 y no \$100.000.000.

Lo anotado, teniendo en cuenta que, en la providencia anotada, se ordenó excluir la cuota parte de la que es titular la señora **ZENaida ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE**, y la cuota parte, de la que es titular el señor **ESMER ERNESTO ESPINOSA AGUIRRE**; las que estas, fueron adquiridas por los mencionados hermanos, a título de herencia, dentro de la sucesión de su señora madre, mediante escritura pública No 2064 del 30 de diciembre de 1996.

Y que se corrija, la numeración de la parte resolutive, toda vez que, el último numeral, debe ser el cuarto y no tercero.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del código general del proceso, la corrección de providencias judiciales, procede en "cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Indica la normativa citada que, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo, que tuvo lugar en la sentencia.

Referencia: Incidente de Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Radicado:2012-00191

Demandante: Armando Salguero Castejón

Demandado: Zenaida Eneida Espinosa Aguirre

La corrección de providencias judiciales, procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto autos, como sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso, en caso de que el proceso haya terminado.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

La aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial, en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que, revisada a solicitud presentada por la apoderada de la demandada, se observa que esta, fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto con fecha 31 de enero de 2023, auto que se notificó por estado, el 14 de febrero de 2023, y la solicitud de aclaración fue presentada el 16 de febrero de 2023.

De otra parte, se aprecia que, el fin de esta, no es modificar el contenido del auto con fecha 31 de enero de 2023, sino que se aclare y/o corrija el valor asignado al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 410-2526, en el inventario bienes y deudas aprobado

En este orden ideas, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la apoderada de la demandada, toda vez que al deducir o restar las dos cuotas partes del inmueble, su valor varia, por lo que se hace necesario aclarar que el valor asignado al inmueble distinguido con la matrícula 410-2526, corresponde a la suma de \$ 77.777.778 y no \$100.000.000.

Lo anotado, teniendo en cuenta la exclusión que se ordenó hacer de las dos cuotas partes, que pertenecen a los señores **ZENAIDA ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE**, y **ESMER ERNESTO ESPINOSA AGUIRRE**; en virtud a que estas cuotas partes, fueron adquiridas por los mencionados hermanos, dentro de la sucesión de su señora madre, tal y como consta mediante escritura pública No 2064 del 30 de diciembre de 1996, conforme se lee y consta en la anotación número 2 del certificado de tradición y libertad, anotación realizada el 28 de febrero de 1997.

Referencia: Incidente de Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Radicado:2012-00191

Demandante: Armando Salguero Castejón

Demandado: Zenaida Eneida Espinosa Aguirre

En consecuencia, también se hace necesario aclarar que la suma correspondiente al valor total de los activos del inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial aprobado, se modifica de la suma de \$260.000.000 a la suma de \$ 237.777.778

De igual manera, se aclara que, el último numeral del auto con fecha 31 de enero de 2023, corresponde al numeral cuarto y no tercero, en virtud al yerro presentado al haberse asignado en la providencia, a dos numerales el mismo número.

Finalmente, se concede en el efecto devolutivo ante la Sala única del Honorable Tribunal Superior de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia con fecha 31 de enero de 2023; con fundamento en lo dispuesto en numeral 5 del artículo 321 en consonancia con el inciso final del artículo 285 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR y/o CORREGIR, el numeral tercero del auto con fecha 31 de enero de 2023, en el acápite de **activos**, el que corresponde al inmueble distinguido con la matrícula **4102526**, al que se le asigna el valor de \$ 77.777.778 y el total de activos suma \$ 237.777.778 en armonía con lo expuesto.

En consecuencia, el numeral tercero, del auto con fecha 31 de enero de 2023 quedara así:

“ (...) **TERCERO:** El inventario aprobado es:

ACTIVOS:

- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-45087, esto es un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor **ARMANDO SALGUERO CASTEJON** Y Escritura pública No 1063. El cual tiene un valor de \$30.000.000
- el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-52142 un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor **ARMANDO SALGUERO CASTEJON** Escritura pública No 1063. El cual tiene un valor de \$ 18.000.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-49167, esto es un lote con fecha de adquisición 22 de junio de 2007 a nombre del señor **ARMANDO SALGUERO CASTEJON** Y Escritura pública No 1063 El cual tiene un valor de \$ 12.000.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-5407 lote y casa con fecha de adquisición a nombre de **ZENAIDA ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE**, con hipoteca por cuantía indeterminada al Banco BBVA con fecha 11 de marzo de 2010 El cual tiene un valor de \$100.000.000.
- El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 410-2526, esto es la casa lote, de la que es titular la señora **ZENAIDA ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE**, excluyendo de esta las dos cuotas partes, que pertenecen a los señores, **ZENAIDA ENEIDA** y **ESMER ERNESTO ESPINOSA AGUIRRE** cuotas que ellos, adquirieron a título de

Referencia: Incidente de Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Radicado:2012-00191

Demandante: Armando Salguero Castejón

Demandado: Zenaida Eneida Espinosa Aguirre

herencia, dentro de la sucesión de su señora madre, mediante escritura No 2064 del 30 de diciembre de 1996. El valor de este bien, es: de \$77.777.778

TOTAL ACTIVO.....\$ 236.777.778

Se precisa que el valor asignados a los bienes aprobados en el inventario y avalúo de bienes y deudas es el determinado en el dictamen pericial que quedó en firme y ejecutoriado el 1 de febrero de 2015.

PASIVO:

- Crédito con el banco BBVA por valor de.\$ 104.274.379
- Crédito con el Banco Bogotá por valor de. .\$ 29.295.733
- Crédito con COOMULTRASGOB por valor de...\$9.259.973

TOTALPASIVO.....\$142.830.085 (...)"

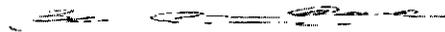
SEGUNDO: ACLARAR y/o CORREGIR, el ultimo numeral del auto con fecha 31 de enero de 2023, al que le corresponde el numeral cuarto y no tercero, en armonía con lo expuesto

En consecuencia, el numeral cuarto, del auto con fecha 31 de enero de 2023 quedara así :

" (...) **CUARTO: ORDENAR** en armonía con lo dispuesto en el artículo 608 del C.P.C normativa vigente para el caso bajo estudio no se designará ni ordenará la realización del trabajo de partición hasta este sea solicitado.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia con fecha 31 de enero de 2023; con fundamento en lo dispuesto en numeral 5 del artículo 321 en consonancia con el inciso final del artículo 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA

J U E Z